



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE PLENO: 1102/2019**

**RECURSO: APELACIÓN**

**ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**

**ACTOR:**

**DEMANDADA:**

**DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL  
TERRITORIO DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

**(RECURRENTE)**

**PONENTE: MAGISTRADA**

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE DICIEMBRE  
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos originales para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por [REDACTED], en su carácter de actor, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia definitiva de fecha 30 treinta de mayo de la anualidad citada, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

**2.-** Mediante acuerdo del 5 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para la contestación a los agravios expuestos y una vez hecho lo anterior, remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

**3.-** Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa



del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

4.- En acuerdo del 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en el Expediente Sala Superior 1102/2019, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2 para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 24 veinticuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia recurrida en lo que aquí interesa estableció lo siguiente:

**...GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE MAYO DE 2019  
DOS MIL DIECINUEVE.**

*IV. En el primer concepto de impugnación, plantearon los accionantes que es ilegal el dictamen de trazo, usos y destinos específicos expediente número [REDACTED] de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, toda vez que, el Plan aplicable al predio materia de la solicitud, es el [REDACTED] y no así [REDACTED], además que el predio no se localiza dentro del área secundaria [REDACTED], sino en el área [REDACTED], según el Plan Parcial vigente, por ende, el hecho de que la autoridad determine el uso de suelo como prohibido es ilegal, porque parte de una premisa falsa como lo es la localización del domicilio de [REDACTED] en el área urbana [REDACTED].*

*Manifestaron en el segundo concepto de anulación que el dictamen combatido es contrario a derecho, en razón que derivado de la localización del predio materia de la solicitud, y del Plan Parcial donde supuestamente se ubica el mismo, la certificación petitionada es prohibida, toda vez que en dicha zona únicamente es permisible el uso habitacional densidad mínima y respecto al uso de suelo comercial, no está permitido en ninguno de sus impactos, señalando además*



*que el uso de suelo plurifamiliar vertical está prohibido y por dicha razón no le aplican las normas de control de urbanización y edificación.*

*Que la indebida fundamentación y motivación del dictamen controvertido comienza desde el momento en que la demandada certifica el uso localizando al predio en un área secundaria o un área urbana que no le es aplicable, y peor aún, funda el dictamen en un plan parcial de desarrollo en donde no se ubica el predio.*

*Además que, como resultado de lo anterior, determinó la enjuiciada, como no aplicables las normas de control de urbanización y edificación que según el numeral 284 fracción II del Código Urbano, debió señalar para el efecto de dar a conocer al solicitante qué lineamientos debería cumplir el proyecto de urbanización y edificación que en su momento se someta a revisión ante la autoridad municipal, no obstante al encontrarse supuestamente prohibido dicho uso, emitió el dictamen señalando dichas normas como “no aplica” en todas y cada una de ellas.*

*Aludió que, toda vez que la autoridad erró en la aplicación del plan parcial que corresponde al predio según su localización, y siendo lo correcto clasificarlo con el uso de suelo [REDACTED], se debieron considerar las normas de control de urbanización y edificación que se localizan dentro de esa área, así como el artículo 122 fracciones VII, VIII y XV del Código Urbano del Estado de Jalisco, que prevé las normas y lineamientos de edificación que se deben cumplir por parte de los ciudadanos que pretendan desarrollar una acción urbanística dentro de la delimitación del área urbana o también llamada área secundaria [REDACTED]*

*Finalmente, en sus conceptos de impugnación marcados como tercero y cuarto, argumentaron los actores, que resulta ilegal el dictamen de trazo, usos y destinos, específicos en litigio, toda vez que no se aplican las normas de edificación establecidas en la tabla del arábigo 25 de las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, para el predio materia de la solicitud, lo que deviene de una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el artículo 62 punto 2 del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara.*

*Que con lo expuesto en el concepto de impugnación sintetizado con antelación, adujo que es preciso declarar la nulidad del acto, ordenando a la autoridad responsable que deje sin efectos el acto impugnado y en su lugar emita otro en el cual considere procedente lo solicitado con base en las disposiciones administrativas de aplicación general que regulan los mecanismos de compensación, indemnización y mitigación por acciones urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, ya que partiendo del hecho que se solicitó que se certificara el uso de suelo plurifamiliar vertical habitacional, comercio y servicios y turístico hotelero, todos para el predio ubicado en*



██████████ en el Municipio de Guadalajara, esto es ██████████, aplican las tablas aludidas en el numeral 25 de dichas disposiciones.

Por su parte, la autoridad demandada adujo en su contestación, que referente a los conceptos de impugnación marcados como primero y segundo resultan improcedentes e infundados en lo que respecta a que la ubicación del predio corresponde a la aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, ██████████, publicado en la Gaceta Municipal de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, y por ende, según dicho del promovente, el acto impugnado está afectado de nulidad, ello en virtud de que el Dictamen de Trazo Usos y Destinos Específicos número de expediente ██████████ está emitido de acuerdo al Plan Parcial vigente y es congruente con el entorno y fisonomía urbana cuyas características del área ██████████ predominan al uso de suelo habitacional unifamiliar densidad mínima, y se considera compatible el uso de suelo habitacional plurifamiliar horizontal, siempre respetando las normas de control de la edificación y de la urbanización establecidos en el ██████████ estableciendo dos niveles como altura máxima permitida y un índice de verificación de ██████████, por lo que pretender edificar con la clasificación de uso de suelo plurifamiliar vertical habitacional densidad alta/comercio y servicios/turístico hotelero, con una superficie a construir de ██████████, en un terreno de ██████████ lo que rebasa con mucho las normas de control de la edificación y urbanización establecidas y permitidas en el área urbana donde se ubica el predio de la parte actora.

Que la norma de carácter general como lo es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ██████████ del plan de ██████████, aplicada en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos controvertido, es del todo congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código Urbano, respecto del orden que debe de prevalecer en los centros de población, dado que por ello existen las zonificaciones secundarias y en el caso concreto, el predio de la parte actora se ubica en la zona cuya predominancia es habitacional unifamiliar densidad mínima, siendo éste, el entorno a preservar mediante el ordenamiento contenido en el instrumento urbanístico aplicable al inmueble de la accionante, que en el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud para edificación nueva con la intención de emplazar la factibilidad para el uso de suelo plurifamiliar vertical habitacional, comercio y servicios, turísticos hotelero, sin que se desprenda la existencia del área urbana ██████████, en el Plan Parcial aplicable de acuerdo a la ubicación del predio del enjuiciante.

Esgrimió además, que en el caso que nos ocupa y como es del conocimiento de esta Sala Unitaria, dentro del juicio de nulidad ██████████ del índice de la ██████████ Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, promovido por la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en



representación de diversos ciudadanos, en la que interpone demanda en contra del Decreto Municipal D [REDACTED] publicado en [REDACTED], el día primero de septiembre del año dos mil catorce, así como del Decreto Municipal [REDACTED], publicado en [REDACTED], el 8 de enero de dos mil dieciocho, demanda que fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en donde se concedió la medida cautelar solicitada y en la que textualmente se estableció:

“Atento a lo anterior, se CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR, hasta en tanto causa estado la sentencia definitiva para el efecto de que se deje de surtir efectos el acto impugnado, esto es, para que no se apliquen el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Guadalajara, el Plan Parcial de Centro de Población de Guadalajara y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano que de estos se derivan; y se sigan aplicando el Programa y Planes que estaban vigentes antes de la entrada en vigor de los aquí suspendidos, toda vez que la legalidad o ilegalidad de los actos materia de nulidad se reserva para el fondo del asunto en la sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar.”

Y que en ese tenor, los planes parciales publicados con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, entre los que se incluye el referido por la parte actora, a saber, 2 [REDACTED], fueron suspendidos por la [REDACTED] Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, los cuales siguen en ese estatus procesal porque el juicio de nulidad [REDACTED] del índice de la citada autoridad jurisdiccional sigue en trámite, y en estricto acatamiento a dicha medida cautelar se aplicaron los planes parciales anteriores, a saber, los emitidos en el año dos mil tres, es por ello, que el dictamen combatido se fundamentó en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano [REDACTED], que es el correspondiente y se encontraba rigiendo antes de la concesión de la medida suspensiva multicitada.

Con relación a los conceptos de anulación marcados como tercero y cuarto, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, replicó que son inoperantes por infundados, toda vez que la propuesta de edificación no es susceptible de la aplicación de las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, puesto que éstas son claras al establecer los casos de procedencia en su artículo 1, que refiere, dicho ordenamiento municipal tiene por objeto establecer los mecanismos para identificar y determinar los daños causados a la ciudad por las acciones urbanísticas iniciadas antes del primero de octubre de dos mil quince cuya autorización o realización fueron sin apego a las normas en materia urbana y de medio ambiente, y determinar el procedimiento para la compensación, indemnización y mitigación, conjunta o separada, de dichas acciones urbanísticas.





*Aunado a que se determinó como prohibido el uso de suelo petitionado por la demandante.*

*Una vez asentado lo anterior, se estima que no asiste la razón al demandante al manifestar que la autoridad erró al aplicar el Plan Parcial de desarrollo Urbano,*

*[REDACTED] toda vez que acorde a la ubicación del predio, a saber, [REDACTED] en Guadalajara, debió ser el [REDACTED] concerniente al [REDACTED] ello en razón que, si bien es cierto que acorde a lo que indica el citado plan parcial en el [REDACTED] publicado en la gaceta municipal de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el predio materia de dictamen de trazo, usos y destinos específicos controvertido, se encuentra dentro de su área de aplicación, más veraz resulta que dicho plan parcial se suspendió por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, en el juicio de nulidad [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria, debiéndose estar a lo previsto en lo dispuesto en los planes parciales aprobados en el año dos mil tres, que resultan ser los anteriores al mencionado, ello además, como se corrobora de la página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del siguiente enlace:*

*[REDACTED] al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuya pantalla se lee lo siguiente:*

*“Se hace de conocimiento público la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito Administrativo y de Trabajo del Tercer Circuito en Jalisco, dentro del expediente de Amparo [REDACTED], que determinó la suspensión en la aplicación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de Guadalajara del [REDACTED], notificada con fecha 07 agosto de 2018, por lo cual, se aplicarán en este Distrito, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano anteriores, los cuales podrá consultar en el enlace electrónico [REDACTED]*

*Y siguiendo el link señalado, se traslada al usuario de la página, a la aplicación de los planes parciales aprobados en sesión del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha de dieciocho de diciembre del año dos mil tres, ante la suspensión del plan de desarrollo urbano [REDACTED] publicado en la Gaceta de dicho ente municipal el dieciséis de febrero de dos mil quince, como se dijo con antelación.*

*En consonancia con lo anterior y acorde a la localización del inmueble en cuestión, corresponde la aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano*



[REDACTED], como se aprecia de su gráfico: ...

...De lo anterior se advierte, que el inmueble donde se pretende la factibilidad de uso del suelo para obras de edificación nueva, ubicado en [REDACTED], en Guadalajara, se encuentra dentro del área de aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano

[REDACTED], dentro de la zonificación secundaria [REDACTED], Área Urbanizada de Renovación Urbana, Habitacional Unifamiliar Densidad Mínima en una Vialidad Colectora, como lo determinó la autoridad emisora en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos, expediente número [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo que ve a los restantes conceptos de anulación, concernientes a que la autoridad debe aplicar las normas de control de urbanización y edificación que según el numeral 284 fracción II del Código Urbano, para el efecto de dar a conocer al solicitante, qué lineamientos debería cumplir el proyecto de urbanización y edificación que en su momento se someta a revisión ante la autoridad municipal; que la autoridad se equivocó en la aplicación del plan parcial que corresponde al predio según su localización, y siendo lo correcto clasificarlo con el uso de suelo [REDACTED], se debieron considerar las normas de control de urbanización y edificación que se localizan dentro de esa área, así como el artículo 122 fracciones VII, VIII y XV del Código Urbano del Estado de Jalisco, que prevé la legislación aplicable y lineamientos de edificación que se deben cumplir por parte de los ciudadanos que pretendan desarrollar una acción urbanística dentro de la delimitación del área urbana o también llamada área secundaria [REDACTED] y en cuanto a que resulta ilegal el dictamen de trazo, usos y destinos específicos en litigio, toda vez que no se aplican las correspondientes a la edificación establecidas en la tabla del arábigo 25 de las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, para el predio materia de la solicitud, lo que deviene de una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el artículo 62 punto 2 del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara; resultan inoperantes dichos conceptos de impugnación, en razón del demandante parte de una premisa errónea al establecer que según la ubicación del predio el plan parcial aplicable es el [REDACTED] concerniente al [REDACTED]

[REDACTED], publicado en la gaceta municipal de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, ya que como se estableció en párrafos precedentes, dicho plan parcial se encuentra suspendido y el aplicable es el anterior a ese, a saber, el aprobado en sesión del Ayuntamiento de Guadalajara con data del dieciocho de diciembre de dos mil tres, y en el que el inmueble materia del emplazamiento pretendido se



localiza dentro del área de aplicación del

En dicha virtud, y ante la indemostrada ilegalidad del dictamen de trazo, usos y destinos específicos con número de expediente de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo procedente es declarar su validez.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver sobre la presente controversia.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por su parte, la autoridad demandada, sí justificó sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia, se declara la validez del acto administrativo impugnado consistente en: el dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos con número de expediente, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete ...

**III.-** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero**





*"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**IV.-** Los agravios hechos valer son inoperantes lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida.

En efecto, la resolución definitiva aquí combatida reconoció la validez del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos [REDACTED], al considerarlo apegado a derecho ya que en el mismo se negó el uso de suelo solicitado por el actor, que éste hizo consistir en el Plurifamiliar Vertical Habitacional Densidad Alta/Comercio y Servicios/ Turístico Hotelero, ([REDACTED]) ya que, estimó el A quo, que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano [REDACTED]

[REDACTED] aprobado en el año 2003 dos mil tres, el predio materia de la petición referida se ubica dentro de la zonificación secundaria [REDACTED], Área Urbanizada de Renovación Urbano, Habitacional Unifamiliar Densidad Mínima en una vialidad colectora, por lo tanto es incompatible con lo solicitado, como correctamente lo determinó la autoridad emisora del Dictamen impugnado.

Que lo anterior encuentra sustento en que el actor pretende se le autorice el uso de suelo Plurifamiliar Vertical Habitacional Densidad Alta/Comercio y Servicios/ Turístico Hotelero, ([REDACTED]) basando su demanda en que de acuerdo a la ubicación de su predio, este es permisible porque así lo contempla el Plan Parcial de Desarrollo Urbano [REDACTED]



aprobado en 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, alegando dicho demandante, que este Plan Parcial es el aplicable y no el [REDACTED], sin embargo, estableció la Sala Unitaria en la sentencia recurrida, que no le asiste la razón al impetrante porque éste último en mención se suspendió en acuerdo del 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, en el juicio de nulidad [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que, para la certificación de uso de suelo que comprende en la zona de aplicación del mismo, debe estarse a los anteriores Planes Parciales anteriores al que invoca el actor, como lo corroboró el Juzgador de primera instancia en la página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del siguiente enlace:

[REDACTED], al que otorgó valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de cuya pantalla advirtió y transcribió lo siguiente:

*“Se hace de conocimiento público la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito Administrativo y de Trabajo del Tercer Circuito en Jalisco, dentro del expediente de Amparo [REDACTED], que determinó la suspensión en la aplicación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de Guadalajara del [REDACTED], notificada con fecha 07 agosto de 2018, por lo cual, se aplicarán en este Distrito, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano anteriores, los cuales podrá consultar en el enlace electrónico [REDACTED]”*

Entonces, refirió el A quo que al seguir el link señalado, se traslada al usuario de la página, a la aplicación de los planes parciales aprobados en sesión del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha de dieciocho de diciembre del año dos mil tres, ante la suspensión del plan de desarrollo urbano [REDACTED] publicado en la Gaceta de dicho ente municipal el dieciséis de febrero de dos mil quince, y por tanto, como se dijo anteriormente, el legalmente aplicable es Plan Parcial de Desarrollo Urbano [REDACTED]

[REDACTED] aprobado en el año 2003 dos mil tres, pues el predio materia de la petición referida se ubica dentro de la zonificación secundaria [REDACTED], Área Urbanizada de Renovación Urbano, Habitacional Unifamiliar Densidad Mínima en una vialidad colectora, por lo tanto es incompatible con lo solicitado.



En contra de lo anterior, en el único agravio de su escrito de apelación, la parte actora dice que la sentencia recurrida es ilegal porque no resolvió en base a la fundamentación y motivación que se invocó en el Dictamen impugnado, que la completó y mejoró, porque en ese Dictamen no se le dijo que el mismo se emitió con base en los planes parciales publicados en el año 2003 dos mil tres porque se hubieran suspendido los Planes vigentes publicados en el 2015 dos mil quince, que con ello se viola el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al mejorar los fundamentos del acto impugnado.

Sigue alegando que la resolución a la que hace referencia la Sala Unitaria y transcribió, de la misma se advierte que fue notificada el 7 siete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, y que la fecha de presentación de la demanda data del 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por tanto es ilegal que el A quo declare la validez del Dictamen impugnado en base a una suspensión que no existía en el momento de solicitar la nulidad de ese Dictamen, lo que asegura le genera violación al principio de seguridad jurídica.

No asiste razón al recurrente demandante, pues la A Quo se ocupó de los conceptos de impugnación relativos a cuál Plan Parcial es el efectivamente aplicable respecto a la ubicación del predio para el uso solicitado en contraste con el invocado en el Dictamen impugnado, esto es, lo único que plantea a lo largo de su demanda, son alegaciones tendientes a evidenciar que el Plan parcial invocado por la autoridad demandada en la resolución administrativa impugnada no es el aplicable, por lo que, al haber emprendido la Sala, el análisis de lo que estrictamente hizo valer el demandante, no incurre en ilegalidad.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada es necesario determinar cuándo procede decretar la nulidad para efecto de cumplir con las formalidades y cuando merece una nulidad de tipo lisa y llana para acceder a la pretensión del peticionario, cuestiones que no acreditó, entonces, se trae a relación el precepto legal 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

*“Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

- I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;*



- II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;
- III. *La violación o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Política del Estado o en las leyes administrativas, cuando afecte sustancialmente el sentido del acto o resolución impugnado;*
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;
- y
- V.- *El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. Se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley.”*

A su vez, el dispositivo 76 de la ley procesal de la materia, dispone:

“Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

*La nulidad de la resolución o acto **podrá** decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. **Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma** o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.*

*Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución;* en los demás casos, también podrá indicar los



*términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales...”*

De lo anterior, se colige que en tratándose de causales de nulidad, previstas en las fracciones I, II y III, que tiene que ver con la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado; cuando se apreciaron de manera equivocada los hechos que enmarca el motivo del acto administrativo de que se trata, hayan sido distintos o incluso que ni siquiera se hubieran realizado, o bien, que se dictara en contravención de las disposiciones aplicables, así como dejar de aplicar las debidas; se emitiera el acto en violación directa o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución del Estado, o en las leyes administrativas, siempre y cuando, afecte substancialmente el sentido del acto o resolución, deberá invariablemente decretarse la nulidad del acto reclamado de manera lisa y llana; caso contrario de detectarse violaciones contenidas en las fracciones IV y V, del mismo dispositivo disponen que el acto se haya emitido, con omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, cuando con ello se afecte la defensa del particular a quien va dirigido y trascienda en el sentido del fallo o acto impugnado; o bien se esté ante la presencia del desvío de poder, entendiéndose por desvío de poder el ejercicio de autoridades administrativas con fines distintos a los previstos en la ley, casos en los cuales, de manera expresa el precepto 76 tercer párrafo, de la legislación en cita, ordena que se debe declarar la nulidad del acto impugnado para el único efecto de subsanar la omisión de fundamentar y motivar y no para efectos precisos o lisa y llana como pretende la parte actora.

Ahora bien, la Sala de origen al observar y desarrollar el contenido sistemático y toral de la impugnada, en la causal de nulidad que tiene que ver con la inexacta aplicación de un Plan Parcial invocando otro para negar el uso de suelo solicitado por la accionante, por lo que concluyó que existía en esa resolución un completo apego a la legalidad sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad antes precisadas, pues si bien la Sala Unitaria al momento del dictado de la sentencia recurrida invocó el link de la página de internet oficial del Ayuntamiento demandado, en que se establece como fecha de notificación, la del 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de demanda, también lo es que el juzgador de primera instancia no fue lo único que invocó, sino que argumentó su sentido, primeramente, en la suspensión emitida en el acuerdo del 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, en el juicio de nulidad [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, en una suspensión del plan parcial que suplica su aplicación, suspendido por una resolución con fecha muy anterior a la presentación





de demanda y desde luego, anterior a la emisión del Dictamen cuya nulidad intenta, lo que se refuerza con la resolución del Juzgado Primero de Distrito Administrativo y de Trabajo del Tercer Circuito en Jalisco, notificada el 7 siete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, como lo hace saber esa página de internet

En ese orden de ideas, la sentencia recurrida fue acertada, pues la resolución administrativa impugnada posee elementos de fundamentación y motivación en razón de la competencia del municipio demandado, para resolver la petición, empero ninguna circunstancia especial, motivo, elementos de tiempo, modo y lugar que concurren en el caso particular, para desestimar la petición de actualización de uso de suelo elevada por el demandante, lo que demuestra, que como lo sostuvo la Sala de origen, preexiste en la especie una acertada **aplicación del Plan Parcial por lo que cumple con los requisitos que revisten el principio de legalidad**, que no son otros, más que la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, según lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos plenamente identificados y descritos en la propia jurisprudencia que se invoca en la reclamada de voz: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”***

Para dilucidar el punto que nos ocupa, es menester advertir, que es cierto que la violación consistente en la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en ocasiones son susceptibles de acuerdo a sus características, de alcanzar una nulidad de tipo lisa y llana o para efectos precisos que cumplan desde luego con las pretensiones jurídicas de los impetrantes, en otras, sólo la nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución, lo que entonces debe ser distinguido por el Juzgador, para tener la certeza de cuales de ellas se actualizan, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los parámetros necesarios para distinguir entre una y otra causal, encuadrando básicamente dicha diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad en estudio particular, originando la primera de ellas, una nulidad para efectos, y la segunda del tipo lisa y llana o con efecto preciso, sin que ninguna de ellas se actualice en el presunto, lo anterior tal y como en este sentido se desarrolla en la Jurisprudencia emitida para la materia Común, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el número de Tesis I.6o.C. J/52, que distingue:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en***



que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En esta tesitura, se tiene que cuando un acto de autoridad es emitido con ausencia u omisión total de fundamento y motivo, ello de manera indudable infiere a la violación relativa a la falta de fundamentación y motivación, con lo que se transgrede el mandato constitucional que figura en la garantía de legalidad prevista en el canon 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no trata más que de falta de formalidad, que en cualquier caso, de manera específica, se encuadra en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como de su contenido se impone, en la parte que dice: “75.- ...IV.- *La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o acto...*”, y entonces es claro que al tratarse de esta causal, de acuerdo al arábigo 76 de la ley procesal de la materia, lo conducente será declarar su nulidad para efecto de que se emita una nueva en libertad de decisión, en que se cumpla con la omisión apuntada.

Supuesto distinto que se configura, cuando se está frente a la indebida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, porque en ellos, sí se invocan preceptos legales en los que la autoridad pretende fundar su actuación, pero ellos no son los aplicables, o bien se esgrimen argumentos o circunstancias que tienden a particularizar el caso concreto que se determina, a fin de dotarlo de los elementos de tiempo, modo y lugar, que lo particularicen, pero tales circunstancias no corresponden al caso de que se trata, o se observaron de manera incorrecta, así como un tercer supuesto, que tiene que ver con que se esgriman fundamentos y motivos, pero que estos entre sí, no sean coincidentes, lo que deriva, entonces en una violación de tipo material o de fondo y ante su configuración, tiene que ver con la trasgresión de la garantía de seguridad jurídica, mereciendo por esta causal la nulidad del acto de manera lisa y llana, misma que a su vez se ve contemplada en la fracción II del imperativo 75 de la legislación aludida en líneas anteriores y que en términos del segundo párrafo del progresivo 76 de la misma, al provenir de una



petición, debe indicarse el sentido preciso en que habría de ser reemplazada la declarada nula.

Con la tesitura expuesta, en ninguno de los supuestos anteriores de nulidad, se encuentra el acto administrativo impugnado de ahí lo infundado de los agravios hechos valer y aquí ponderados.

A todo lo anterior es aplicable son aplicables los criterios cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

*“Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo***



*cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Materia: Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.3o.C.532 C, Página: 1816.”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa**





*norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida*





fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

En ese tópic, se declaran infundados los agravios aquí ponderados pues el estudio particularizado en la sentencia apelada obedeció a la particularidad del caso concreto puesta a su consideración, respecto a la resolución administrativa impugnada en el principal de la que adolece el recurrente, pues se atendió en juicio, lo efectivamente planteado.

Es aplicable la Tesis cuyo rubro y texto se cita a continuación:

*“Época: Décima Época Registro: 2014280 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Común Tesis: III.2o.A.13 K (10a.) Página: 2147”*

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. SUS EFECTOS DEBEN SER QUE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE SE SOLICITEN A PARTIR DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE TRAMITEN Y RESUELVAN DE ACUERDO CON LOS PLANES ANTERIORES. Si se concede la suspensión en el amparo contra la aplicación de los planes parciales de desarrollo urbano de un centro de población, porque el quejoso acreditó presuntivamente que, de no otorgarse, se corría el riesgo de causar daños irreparables al medio ambiente y al equilibrio ecológico, los efectos de la medida cautelar no deben ser que se detenga por completo la actividad administrativa en la materia, ni que se dejen de otorgar licencias, permisos o autorizaciones, sino sólo que las que se soliciten a partir del dictado de la sentencia, se tramiten y resuelvan de acuerdo con los planes anteriores, a fin de salvaguardar el interés social que existe en ese aspecto, tomando en consideración que esos instrumentos de planeación urbana implican la transformación espacial y social en el territorio al que se aplicarán, en tanto modifican los usos del suelo, las densidades de población, los coeficientes de ocupación y la utilización del suelo, con lo cual generan un impacto directo sobre la vida de las personas o comunidades.”**



*“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Incidente de suspensión (revisión) 735/2015. Mario Alejandro Cárdenas Ochoa, por sí y en representación del Parlamento de Colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara, A.C. y otros. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Dora Elena Rolón Montaña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y  
CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE  
DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos



locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## **RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** - Resultaron infundados los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de actor, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, se hace del conocimiento de las partes, que derivado del nombramiento aprobado en la primera Sesión Solemne de esta Sala Superior, celebrada el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a partir de la fecha citada, funge como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, lo que se ordena notificar personalmente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho (Presidente), así como el Secretario Proyectista Ulises Omar Ayala Espinosa, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Secretario Proyectista Ulises Omar Ayala Espinosa  
quien firma en suplencia por ausencia temporal  
del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre

**(Ponente)**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE 1102/2019  
RECURSO DE APELACIÓN**

Magistrado Avelino Bravo Cacho  
**Presidente**

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

**FLJA/JMVR**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”